



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **LUIS CARLOS LÓPEZ CHACON**.

RAD. No. 76-001-11-02-0000-2020-00603-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **LUIS CARLOS LÓPEZ CHACON**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la compulsa de copias efectuada JUZGADO 04 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad del doctor **LUIS CARLOS LÓPEZ CHACON** titular de la cédula de ciudadanía No. 16765397 e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 105713 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad del disciplinable:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor **LUIS CARLOS LÓPEZ CHACON**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de Pruebas y Calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión al COVID19.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que le asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO 04 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, a fin de que se sirva remitir en formato digital el expediente bajo radicado 76-001-60-000000-2019-00529, adelantado contra José Yiner Dagua Prado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz, o a la dirección informada, o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio.

QUINTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34a0f4671ecf3199eea943e6800defe4e85c771ed9048f6443d222c3670f66**
Documento generado en 20/11/2020 05:44:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO**.

RAD. No. 76-001-11-02-0000-2020-00516-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja presentada por la ciudadana **DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON**.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de la doctora **AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO** titular de la cédula de ciudadanía No. 31262379 e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 41448 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de la disciplinable:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora **AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de Pruebas y Calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS TRES (03:00) DE LA TARDE**, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión al COVID19.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que le asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Se ordena oficiar al ingeniero PEDRO JOSÉ ROMERO en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial de Cali, a fin de que se sirva certificar si la abogada AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO c.c. 31262379, en representación de la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON c.c. 1.127.574.129, ha presentado demanda alguna ante la Jurisdicción de Familia.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz, o a la dirección informada, o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio.

QUINTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95088ec0d2f29f03173f656596b3c4dd43927b76ea845f11e870408132406370**
Documento generado en 20/11/2020 04:36:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01164-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Analizado el material probatorio allegado para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria con ocasión a las copias compulsadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que se investigase el proceder del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO** en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, considera este despacho que existen conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario Unico (Ley 734 de 2002) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.010, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber retardado, injustificadamente, el proferimiento de la sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2001 – 00568 que BANCOLOMBIA S.A. adelantó en contra de **JUAN CARLOS ECHEVERRY DIAZ**, actuación con la que posiblemente pudo haber desconocido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, que dispone "**ARTICULO 154. PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados."

En consecuencia y para estos fines, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Que la Secretaría General de la Sala allegue los antecedentes disciplinarios que registre el doctor POLO CRISPINO y que se encuentren vigentes a la fecha.
- 3.- Solicítese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali remita copia, de las actuaciones adelantadas con posterioridad a marzo de 2014, dentro del proceso radicado 2001 – 00568 de BANCOLOMBIA S.A. en contra de **JUAN CARLOS ECHEVERRY DIAZ**, proceso que fue enviado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en virtud del Acuerdo CSJ VAA17-48 del 12 de julio de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- Oportunamente el despacho allegará las estadísticas rendidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali durante los años 2014, a 2018, inclusive.

5.- Notifíquese personalmente al inculpado la apertura de la presente investigación e infórmesele el derecho que tiene a intervenir en la misma, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.

Así mismo deberá señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones e informará cualquier cambio de ella, so pena de que sean remitidas a la última dirección conocida.

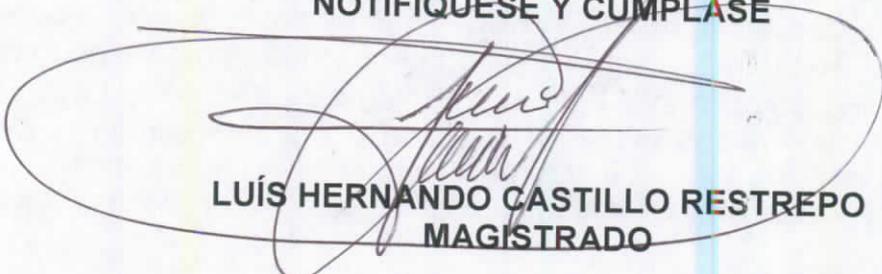
6.- En caso de no poderse efectuar la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.

7.- Escuchar en versión libre y espontánea al doctor POLO CRISPINO, para lo cual se señala el **LUNES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**. Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir la versión por escrito que allegue a la presente averiguación.

8.- Notifíquese al señor Agente Ministerio Público.

9.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO



102

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01847-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Analizado el material probatorio allegado para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria con ocasión a las copias compulsadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que se investigase el proceder del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO** en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, considera este despacho que existen conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.010, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber retardado, injustificadamente, atender las peticiones del apoderado de la parte demandada dentro del proceso concordatario de **MARÍA DEL PILAR OLAVE BUSTAMANTE**, radicado 2001-00356, determinado principalmente por haber tardado más de un año en resolver las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por el apoderado judicial, actuación con la que posiblemente pudo haber desconocido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, que dispone "**ARTICULO 154. PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados."

En consecuencia y para estos fines, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Que la Secretaría General de la Sala allegue los antecedentes disciplinarios que registre el doctor POLO CRISPINO y que se encuentren vigentes a la fecha.
- 3.- Oportunamente el despacho allegará las estadísticas rendidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali durante los años 2011 a 2015, inclusive
- 4.- Así mismo, se allegará como prueba trasladada, la documentación que obra en las investigaciones disciplinarias 2013-03261 y 2014-00471.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- Notifíquese personalmente al inculpado la apertura de la presente investigación e infórmesele el derecho que tiene a intervenir en la misma, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.

Así mismo deberá señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones e informará cualquier cambio de ella, so pena de que sean remitidas a la última dirección conocida.

6.- En caso de no poderse efectuar la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.

7.- Escuchar en versión libre y espontánea al doctor POLO CRISPINO, para lo cual se señala el **LUNES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**. Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir la versión por escrito que allegue a la presente averiguación.

8.- Notifíquese al señor Agente Ministerio Público.

9.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, Marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

AVOCAR el conocimiento del disciplinario con radicación No. 2017-01261, en contra del JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI -V-, atendiendo lo dispuesto en los art. 150 de la Ley 734 de 2002, se ordena INDAGACIÓN PRELIMINAR y dispone la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO. Cítese al JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI -V-, a fin que se le notifique en forma personal la INDAGACIÓN PRELIMINAR, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, haciéndosele saber que contra éste auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.-

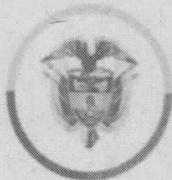
SEGUNDO. Escuchar en diligencia de versión libre – misma que podrá ser presentada de manera escrita anexando copia de los documentos que considere necesarios – el JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI -V-, a fin que se sirva explicar lo relacionado con la queja presentada por el Sr. NEMESIO CAICEDO ANGULO, respecto de las acciones que se le están atribuyendo dentro de este proceso, para lo cual se fija fecha el día 15 de Marzo de 2018 a las 01:30 p.m.

TERCERO. Oficiar a la Alcaldía Municipal de CALI -V-, a fin que remita copia del acta de posesión del JUEZ 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI -V-.

CUMPLASE

El Magistrado,


MAURICIO GÓMEZ FLOREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01917-00

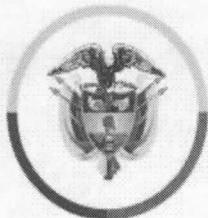
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en el escrito de queja presentado por la señora **JESSICA QUIÑONEZ MEDINA** por las presuntas irregularidades en el trámite de restitución de bien inmueble seguido por el **JUEZ PRIMERO DE PAZ DE JAMUNDI, FREDER BALLESTEROS MOSQUERA**; en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** tendiente a esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado Primero de Paz de Jamundí remita copia de las actuaciones adelantadas en el asunto de acompañamiento de restitución de bien inmueble arrendado, seguido en contra de **JESSICA QUIÑONEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1005865032, para que obre como prueba dentro de la presente causa.
- 3.- Notifíquese la presente decisión al señor **FREDER BALLESTEROS MOSQUERA**, Juez Primero de Paz de Jamundí, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 del C.U.D.
- 4.- Escúchese en versión libre y espontánea al señor **BALLESTEROS MOSQUERA**. Se le hará saber que, si es su deseo, podrá presentarla por escrito que allegue a la presente averiguación.
- 5.- Para efecto de lo dispuesto en numerales 3 y 4, se ordena comisionar, por el término de diez (10) días, libres de la distancia, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 6.- Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.
- 7.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01440-00

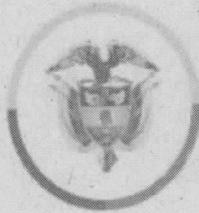
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en las copias compulsadas por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 13 de junio hogaño, aprobada en acta No. 163, en contra de los **FISCALES QUE TUVIERON A CARGO LA INVESTIGACIÓN PENAL 2007-80285**; en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** tendiente a esclarecer los autores, su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali remita, preferiblemente escaneado en disco compacto o DVD, copia de la investigación penal 760016000193200780285 que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL se adelantó en contra de HERNÁNDO ENRIQUE PEÑA PONCE Y OTROS, a fin de que obre como prueba dentro de la presente averiguación.
- 3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público la iniciación de la presente indagación.
- 4.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01129-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Analizado el material probatorio allegado para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria con ocasión a las copias compulsadas por el Juez Penal Municipal de Descongestión de Cali, en contra del doctor **OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA** en su condición de **JUEZ 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, VALLE**, quien posiblemente pudo incurrir en falta disciplinaria en el trámite de la investigación 760016000196200901107, en virtud a que se decretó la extinción de la acción penal por prescripción.

Considera este Despacho que en la misma se indica la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir posibles faltas disciplinarias, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002).

Ahora bien, son deberes de los funcionarios judiciales los contemplados en la ley estatutaria de la Administración de Justicia y en principio los Constitucionales, por ello debe lograrse el cumplimiento de estos, lo que encuentra esta magistratura presuntamente transgredidos por el aquí disciplinable; puesto que los asuntos sometidos a su consideración deben ser resueltos conforme a la Ley, la Constitución, lo cual implica que el funcionario pudo haber incurrido en violación al deber de que da cuenta el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de su función, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, dispone:

"ARTICULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional."

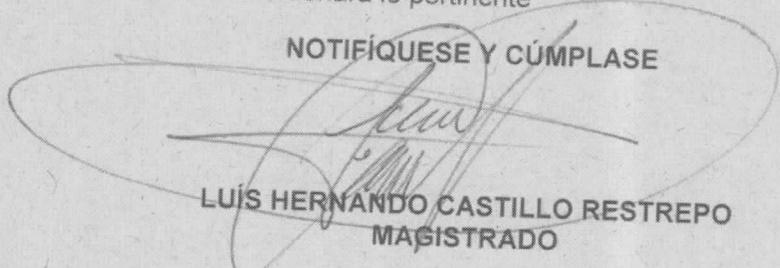
120

Debiéndose entonces, proceder a **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA** en su condición de **JUEZ 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, VALLE**, para cuyos fines se dispone:

1. Acreditar la calidad de juez del disciplinado.
2. Escuchar en versión libre, al doctor **OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA** en su condición de **JUEZ 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI, VALLE**, el día **VENTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.
3. A través de la Secretaría de la Sala se allegaran los antecedentes doctor **OSCAR MARINO GIL ZUÑIGA** en su condición de Juez Doce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cali, Valle, de la Procuraduría General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura.
4. Solicitar a la Oficina de Recurso Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por el funcionario, así como su hoja de vida.
5. Notifíquese al disciplinable en la forma prevista en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 107 ibidem. Al momento de la notificación adviértasele al investigado que en contra de esta decisión no procede recurso alguno y que tiene derecho a designar un apoderado, a fin de que ejerza su derecho de defensa. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.
6. Solicitar al Juzgado 12 Penal Municipal con función de Control de Garantías, remita copia del proceso 760016000196200901107, en CD o DVD, igualmente certifique las actuaciones surtidas al interior del mismo.
7. Notifíquese de la presente decisión al señor Agente Ministerio Público.
8. Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Hecho lo anterior se ordenará lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01519-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Analizado el material probatorio allegado para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria con ocasión a las copias compulsadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que se investigase el proceder del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO** en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, considera este despacho que existen conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.010, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber incurrido en errores en las fechas de proyección y trámite de la acción de tutela 2015-00243 de **ARMANDO PALAU ALDANA** en contra del **DIRECTORIO NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL** con lo que posiblemente pudo haber desconocido lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que dispone "**ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.**", en concordancia con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia y para estos fines, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Que la Secretaría General de la Sala allegue los antecedentes disciplinarios que registre el doctor **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.010, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y que se encuentren vigentes a la fecha.
- 3.- Solicítese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali remita copia, preferiblemente escaneado en CD o DVD, copia de la acción de tutela 2015-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

00243 de ARMANDO PALAU ALDANA en contra del DIRECTORIO NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL, a fin de que obre como prueba dentro del presente asunto.

4.- Notifíquese personalmente al inculpado la apertura de la presente investigación e infórmesele el derecho que tiene a intervenir en la misma, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.

Así mismo deberá señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones e informará cualquier cambio de ella, so pena de que sean remitidas a la última dirección conocida.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.

5.- Escuchar en versión libre y espontánea al doctor POLO CRISPINO, para lo cual se señala el **LUNES, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir la versión por escrito que allegue a la presente averiguación.

6.- Notifíquese al señor Agente Ministerio Público.

7.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO